

del nuevo Restablecim.<sup>to</sup> de Milicias, en primera ins-  
tancia con apelacion a mi Consejo de Guerra y po-  
ner gran Cuidado en que la gente se exercite en  
buena disciplina militar: abixtiendo que no solo  
no se permitiran pecados publicos y escandalosos  
Sino que en caso de Abscurxione en algunos los se  
de Castigar sin excepcion de Penoras, puen a este  
fin para proceder en cada cosa y parte, a lo q.  
Vene referido le concedo tan cumplido poder  
y facultad como se requiere; con prebenzion que  
por lo que toca a los Regim.<sup>tos</sup> de Milicias que se  
an formado o formaren segun la ordenanza de  
treinta y tres de Mayo de mil setecientos y trece  
ta y quatro deba estar a lo que en ella, y en la  
adicion de veinte y ocho de febrero de mil seteci-  
entos y treinta y seis, se manda, sin otra merced  
se da Jurisdiccion que tengo concedida a los co-  
ronels o Comandantes de los referidos cuerpos de  
Milicias; y por que a de estar a lo orden del Capu-  
tan G<sup>ral</sup>, Comandante G<sup>ral</sup>, e Intendente de la  
Provincia en cuya Jurisdiccion se comprehende la  
referida Ciudad y su partido se gobernara en las  
ocasiones que ocurriessen dandole cuenta a lo q.  
Se exercen y guardando las ordenes que le diere  
y asi mismo mando a los Consejos, Jurisias, y  
Regim.<sup>tos</sup> y a los Capitanes y demas oficiales



